

MINISTERIO DE COMERCIO INDÚSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 3914 FECHA: Veintidos (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:

5163

FECHA EXPEDIENTE:

19 de mayo del 2015

EJECUTADO:

CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTDA Y/O SADHANA

SPA SUITE HOTEL

NIT:

900.127.995-4

DIRECCIÓN: CIUDAD: Kilometro 3 Vía el Peñon Girardot Cundinamarca

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo – de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo, mediante Resolución No. 1123 del 01 de septiembre de 2010, sancionó a la sociedad denominada **CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTDA**, identificada con NIT/CC 900.127.995-4, en su calidad de prestador de servicios turísticos a través del establecimiento de comercio denominado **SADHANA SPA SUITE HOTEL**, por la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, por no actualizar el Registro Nacional de Turismo dentro del período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de 2008, con la información financiera y estadística correspondiente al año 2007, imponiéndole multa por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la Resolución Nº 1123 del 01 de septiembre de 2010, fue debidamente notificada para el día 27 de septiembre de 2010, quedando ejecutoriada a partir del 19 de octubre de 2010, decisión administrativa que fue remitida con la respectiva constancia de ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para su cobro por la vía de Jurisdicción Coactiva.







Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió mandamiento de pago No. 106 del 19 de mayo de 2015, contra la sociedad sociedad denominada CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTDA Y/O SADHANA SPA SUITE HOTEL identificada con NIT/CC 900.127.995-4, por la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000,00) M/Cte, más los intereses moratorios respectivos, con base en la resolución N° 1123 del 01 de septiembre de 2010, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que aun cuando este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con número de radicado 5163 librándose Mandamiento de Pago No. 106, el señalado mandamiento no pudo ser notificado pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en el radicado No 2-2015-008947 del 22 de junio de 2015, enviada a través de guía No RN385559493CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, como se evidencia a folios 19 y 20 del paginario, previa citación a comparecer para notificación personal mediante radicado No 2-2015-006939 de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la guía No RN370840861CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, obrante a folios 17 y 18 del presente expediente, también devuelta y no lográndose su notificación, procediéndose a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el 12 de agosto de 2015, tal como obra a folio 22.

Que a través de Auto No 323 del 15 de octubre de 2015 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros de la ejecutada, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras. Posteriormente, se llevó a cabo la investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad de la ejecutada mediante oficio No 2-2015-016659 de fecha 15 de octubre de 2015, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot Cundinamarca; así como la investigación de vehículos automotores mediante oficio No 2-2015-016631 de fecha 15 de octubre de 2015, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot Cundinamarca. Respecto de las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad de la ejecutada, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Seguidamente, mediante auto N° 659 del 16 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, no lográndose su notificación tal como consta en la guía No RN622625058CO expedida por la empresa 4/72, visible a folio 41 del presente expediente. Que mediante auto N° 869 del 04 de agosto de 2017 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y costas, no lográndose su notificación tal como lo indica la guía No. No 65215018 expedida por la empresa REDETRANS. Igualmente se envió notificación de cobro persuasivo el 27 de marzo de 2020 invitando a la sociedad ejecutada a efectuar el pago y/o a realizar acuerdo de pago, no lográndose su notificación tal como lo indica la guía No. 8042124009 expedida por la empresa Urban Expres.







Que a través de Auto No 2594 del 30 de septiembre de 2020 se procedió a actualizar el crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre el 04 de agosto del 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado interregno, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la causación de intereses moratorios, no lográndose su notificación tal como lo indica la guía No. 8043357436 expedida por la empresa Urban Expres.

Que mediante Auto No 3543 del 11 de febrero de 2021, se renovaron medidas cautelares dentro del presente proceso de productos financieros y otros bienes de la ejecutada, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, entidades financieras, librándose los oficios respectivos a cada entidad, tal como consta desde el folio 57 hasta el 101 del presente expediente, cámara de comercio, oficio recibido en fecha 17 de febrero de 2021 según certificado No E40024092-S expedido por la empresa 4/72 y RUNT, comunicación recibida según certificado No E40025645-S expedido por la empresa 4/72 en fecha 17 de febrero de 2021. Así como también, la búsqueda ante la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, no arrojando ningún bien en cabeza de la ejecutada y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional..

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$ 5.271.804 año 2020), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.







Que esta entidad a traves de resolución ministerial Nº 1020 de 2019, articulos 43 y siguientes, establecio que las obligaciones con atigüedad de cinco o mas años, sin respaldo o garantia alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el articulo 3° del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisiblidad de obligaciones:

(...).

- "...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:
- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
- 5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Titulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibio repuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirio el pago de la obligacion a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos–títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca







en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 26 de octubre de 2010, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 8 del expediente y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo de la sociedad denominada **CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTDA Y/O SADHANA SPA SUITE HOTEL** identificada con NIT/CC 900.127.995-4, derivada de la resolución Nº 1123 del 01 de septiembre de 2010, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra de la sociedad denominada **CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTDA Y/O SADHANA SPA SUITE HOTEL** identificada con NIT/CC 900.127.995-4, en su calidad de prestador de servicios turísticos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros de la sociedad denominada **CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTDA Y/O SADHANA SPA SUITE HOTEL** identificada con NIT/CC 900.127.995-4, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. LÍBRENSE los oficios respectivos.







Proyectó: Javier Vega Polo

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la sociedad denominada **CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTDA Y/O SADHANA SPA SUITE HOTEL** identificada con NIT/CC 900.127.995-4, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA

Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

50 900°







GDCC

Bogotá D.C, 30 de julio de 2021

Señores

CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTDA Y/O SADHANA SPA SUITE HOTEL KILOMETRO 3 VIA EL PEÑON **CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

Asunto : Notificación Auto No. 3914 de fecha 22 de julio de 2021 Exp. 5163

Saludo:

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO

EJECUTANTE: LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO

EJECUTADO: CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTDA Y/O SADHANA SPA SUITE HOTEL

EXPEDIENTE: 5163

De conformidad con los artículos 569 y el artículo 565, parágrafo 4°, del Estatuto Tributario, nos permitimos notificarla electrónicamente del auto del asunto, por el cual se da por terminado un proceso administrativo de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación dentro del proceso identificado en el pórtico del presente oficio.

Cabe anotar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Para tal efecto estamos anexando a la presente comunicación, copia del proveído objeto de notificación.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA

COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO

GRUPO DE COBRO COACTIVO

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@ mincit.gov.co

http://www.mincit.gov.co

Fecha firma: 30/07/2021 11:17:41 COT





GD-FM-009.v20





CopiaInt: Copia interna:

KARINA DAYANA HERNANDEZ CAMACHO - TECNICO ADMINISTRATIVO FANNY PATRICIA PINEDA OROZCO CONT - SECRETARIO EJECUTIVO CopiaExt:

Folios: 2 Anexos: 01

Nombre anexos: Exp. 5163 Auto 3914 Remisibilidad.pdf

Elaboró: JAVIER VEGA POLO





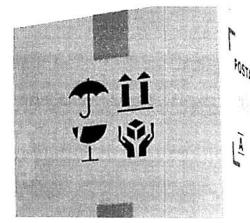


GD-FM-009.v20

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@ mincit.gov.co







Rastree su envio

Guia:

Digite Criterio

Buscar

Guia 8043357436		Guia Nacional 2-2020-028084		Servicio EXPRESS	Contiene		Orden 264546	
	2 2020 020004			LAI NEOO			204340	
Remitente	Ciudad Origen	Destinatario		Direccion del Destinatario	Ciudad Destino	Peso	Piezas	Volume
MINCIT	BOGOTA CONSULTORIA Y OPERACIONES TURISTICAS LTD		KILOMETRO 3 VÍA EL PEÑON	GIRARDOT	1	1	1	
1.3 BIT INCOME TOWNS MICH. SIGNAT TO THOUGHT STORES MANAGEMENT	Estado	en e	17 го министи 44 дойн төвийн хом айдсогуудаг гав хас	Fecha	erita y ana manaka kuning ya pin enenena ez e i	\$2 P. (P\$)(4.1 - 4.1 - 4.1 - 4.1 - 4.1	Hora	
Generada por Cliente			2020-10-09		13:56:15			
Ingreso Centro Operaciones PRODUCTOS 2020-10-0			2020-10-09					
Asignado a Ruta 2020-1			2020-10-10					
En Ruta a Destinatario 20			2020-10-10		10:47:45			
Devuelto al Cliente 2020			2020-10-23		15:08:40			
Direccion Errada 2			2020-10-23		15:11:32			